

## SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1640/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El juicio de la ciudadanía es procedente?

#### HECHOS

En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el 4 de noviembre, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección.

El 15 de diciembre, los tres Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus listados de las personas elegibles para seguir participando en el proceso electoral judicial. Y en particular, el Comité del Poder Legislativo publicó una lista complementaria el 17 de diciembre siguiente.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Carlos Alfredo Alaniz Romero promovió un juicio de la ciudadanía para inconformarse con su presunta exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para seguir participando en el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras. Al efecto, el ciudadano señala que no se brindaron las razones por las cuales fue excluido del listado, por lo que considera que dicho acto carece de fundamentación y motivación.

#### SE RESUELVE

1. En primer lugar, se aclara que aunque el ciudadano señala al Comité del Poder Judicial como autoridad responsable y ello pudiera dar lugar a escindir la demanda para reencauzarla a un recurso de inconformidad, lo cierto es que no hay pruebas ni indicios sobre la participación del actor en el proceso de selección llevado a cabo por el Comité referido, por lo que no hay una materia de controversia que deba ser conocida por la SCJN.
2. En segundo lugar, se desecha la demanda en cuanto a la impugnación en contra de la presunta exclusión atribuida a los Comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1640/2024

**PARTE ACTORA:** CARLOS ALFREDO ALANIZ  
ROMERO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉS  
DE EVALUACIÓN DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO FEDERAL, EJECUTIVO  
FEDERAL Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el juicio que Carlos Alfredo Alaníz Romero promovió en contra de su presunta exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para seguir participando en el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras y magistradas del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, ya que la impugnación es extemporánea.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	4
4. PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA .....	4
5. COMPETENCIA.....	6
6. IMPROCEDENCIA.....	6
7. PUNTOS RESOLUTIVOS .....	8

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte y SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Carlos Alfredo Alaniz Romero promovió un juicio de la ciudadanía para inconformarse con su presunta exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para seguir participando en el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras y magistradas del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) Al efecto, el ciudadano señala que no se brindaron las razones por las cuales fue excluido del listado, por lo que considera que dicho acto carece de fundamentación y motivación. Sin embargo, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior debe revisar si se satisfacen los requisitos procesales previstos legalmente para tal efecto.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024,<sup>1</sup> en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder aludido.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.



- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.<sup>2</sup>
- (5) **Convocatoria general.** El 15 de octubre, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (6) **Convocatorias de los Poderes de la Unión.** El 4 de noviembre, los Comités de de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.<sup>3</sup>
- (7) **Publicación de los listados de los Poderes de la Unión.** El 15 de diciembre, los tres Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus listados de las personas elegibles para seguir participando en el proceso electoral judicial.<sup>4</sup> Y en particular, el Comité del Poder Legislativo publicó una lista complementaria el 17 de diciembre siguiente.<sup>5</sup>
- (8) **Juicio de la ciudadanía.** El 29 de diciembre, Carlos Alfredo Alaniz Romero promovió un juicio de la ciudadanía – dirigido a la Sala Regional Ciudad de

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre.

<sup>3</sup> Véanse en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0).

<sup>4</sup> La lista del Poder Legislativo puede verse en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>; la del Ejecutivo en: [https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA\\_ASPIRANTES\\_VF.pdf](https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA_ASPIRANTES_VF.pdf); y la del Judicial en el microsítio <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>.

<sup>5</sup> Véase en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>

México de este Tribunal Electoral y vía *juicio en línea*– para inconformarse con su presunta exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para seguir participando en el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras y magistradas del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (9) **Consulta competencial.** El 29 de diciembre, la Sala Regional Ciudad de México consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación en cuestión.

### **3. TRÁMITE**

- (10) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1640/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **4. PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- (12) Como ya ha sido mencionado, Carlos Alfredo Alaniz Romero se inconforma, de manera amplia, con su presunta exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para seguir participando en el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras y magistradas del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (13) En su demanda, el ciudadano señala que no se le dieron los motivos de su exclusión y señala como autoridades responsables a los tres Comités de los Poderes de la Unión, es decir a los Comités de los Poderes Legislativo Federal, Ejecutivo Federal y Judicial de la Federación.
- (14) En este punto, esta Sala Superior tiene presente que, conforme a la Base Séptima de la convocatoria pública del Comité del Poder Judicial de la Federación y el artículo 18 del Acuerdo General 4/2024 de la Suprema Corte, en contra de la determinación del Comité aludido que tenga por



rechazada una solicitud de participación, procede el recurso de inconformidad, el cual es resuelto por el pleno de la SCJN.

- (15) Teniendo eso en mente, si bien el ciudadano actor señala al Comité de Evaluación del Poder Judicial como autoridad responsable, lo cierto es que no refiere algún dato ni adjunta alguna prueba que compruebe que se registró para participar en el proceso de selección realizado por ese Comité, no obstante que es una situación que procesalmente le corresponde acreditar.<sup>6</sup>
- (16) Además, es un hecho notorio<sup>7</sup> que, conforme a los listados de personas inscritas, excluidas y elegibles que fueron publicadas en el micrositio del Comité referido, el nombre del actor no figura entre las participantes, por lo que no hay ningún elemento, ni siquiera indiciario, que conduzca a concluir que el actor participó en el proceso del Poder Judicial de la Federación y, por lo tanto, a sostener un reencauzamiento de la demanda a un recurso de inconformidad.<sup>8</sup>
- (17) Por lo tanto, aunque en la demanda se refiera al Comité del Poder Judicial como autoridad responsable de manera genérica, no hay elementos en el expediente que involucren la existencia de una materia de controversia que deba ser conocida por la SCJN.
- (18) De ese modo, la controversia a resolver en este juicio únicamente subsiste en cuanto a la impugnación en contra de los Comités de los Poderes

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme a los artículos 15 de la Ley de Medios y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, es orientador el criterio asentado en la Tesis I.3o.C.450 C (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito y de rubro HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 7, noviembre de 2021, tomo IV, página 3367 y en la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito y de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

<sup>8</sup> Cabe destacar que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación no desahogó su informe circunstanciado dentro del plazo otorgado legalmente para ello (es decir, hasta antes de las 13:00 horas del 5 de enero, pues es un hecho notorio que la autoridad publicó el medio de impugnación el 01 de enero en sus estrados electrónicos disponibles en <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/estrados-electronicos>), por lo que conforme al artículo 18 de la Ley de Medios, es válido resolver el juicio conforme a los elementos existentes.

Ejecutivo y Legislativo, cuya competencia para resolverla recae en esta Sala Superior. Si bien el actor tampoco adjunta algún dato que compruebe su inscripción en los procesos desarrollados en esas instancias, es un hecho notorio que el nombre del actor aparece en la lista de personas inscritas ante el Poder Ejecutivo,<sup>9</sup> mientras que el Comité del Poder Legislativo, en su informe circunstanciado, no desconoció la participación del ciudadano, sino que solamente aludió a la extemporaneidad de la demanda como causal de improcedencia, lo cual, en todo caso, corresponde analizar en la procedencia del juicio.

## **5. COMPETENCIA**

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, porque se trata de un asunto presentado para controvertir un acto relacionado con la aspiración del actor a ocupar un cargo judicial en el marco del proceso electoral extraordinario 2023-2024 de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.<sup>10</sup>

## **6. IMPROCEDENCIA**

- (20) Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el presente juicio debe desecharse, ya que la demanda del ciudadano actor fue promovida de manera extemporánea.

### **6.1. Marco normativo aplicable**

- (21) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria

---

<sup>9</sup> Véase la lista disponible en el Juicio SUP-JDC-1470/2024, en el cual aparece el registro de una persona con el nombre del actor con la clave de inscripción RJM-241123-15701 al cargo de magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del 1º Circuito en Materia Penal. La lista se presenta como un hecho notorio al estar relacionada con este juicio, conforme al artículo 15 de la Ley de Medios y la Tesis Relevante IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, Pleno de la SCJN, 9ª Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, abril de 2004, página 259. Cabe destacar que el Comité del Poder Ejecutivo no rindió su informe circunstanciado en tiempo, no obstante que se le notificó sobre la interposición del medio de impugnación desde el 30 de diciembre.

<sup>10</sup> Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).





improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

- (22) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (23) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, el artículo 7, párrafo 1 sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

#### 4.2. Análisis del caso

- (24) Conforme al marco jurídico expuesto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el juicio es extemporáneo, ya que el listado de las personas elegibles por parte del Comité del Poder Ejecutivo se publicó el 15 de diciembre en el sitio <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx>, mientras que los listados –inicial y complementario– de las personas seleccionadas por el Comité del Poder Legislativo se publicaron el 15 y el 17 de diciembre, respectivamente, en el sitio <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/inicio>, en los términos previstos en las convocatorias respectivas.
- (25) Cabe destacar que las publicaciones realizadas en esos sitios de internet fungieron como medios de notificación a las personas interesadas, por lo en las participantes recayó un deber de cuidado de estar al pendiente de ellas.<sup>11</sup>
- (26) Dicho eso, si el ciudadano promovió su juicio hasta el 29 de diciembre, es notorio que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, al exceder el plazo legal de 4 días desde que se realizaron

---

<sup>11</sup> Se sostuvo un criterio similar en el SUP-JE-90/2023.

las publicaciones de los Comités responsables y sin que el actor alegue alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su juicio a tiempo. A continuación, se ilustran las fechas relevantes del caso en el calendario siguiente:<sup>12</sup>

Diciembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17	18	19	20	21
Publicación de listados de los Comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo	Día 1 del plazo para impugnar las listas del 15 de diciembre	Publicación de lista complementaria del Comité del Poder Legislativo  Día 2 del plazo para impugnar las listas del 15 de diciembre	Día 3 del plazo para impugnar las listas del 15 de diciembre  Día 1 del plazo para impugnar la lista del 17 de diciembre	Día 4 del plazo para impugnar las listas del 15 de diciembre  Día 2 del plazo para impugnar la lista del 17 de diciembre	Día 3 del plazo para impugnar la lista del 17 de diciembre	Día 4 del plazo para impugnar la lista del 17 de diciembre
22	23	24	25	26	27	28
29						
Promoción del juicio						

- (27) En consecuencia, si el juicio se promovió de manera extemporánea, corresponde su desechamiento.

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer el juicio de la ciudadanía en los términos narrados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

<sup>12</sup> Al efecto, cabe destacar que al estar en curso el proceso electoral extraordinario en cuestión, todos los días son hábiles.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.